



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00228-00  
**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YRAIMA YORLETH FERNANDEZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** MARIA CONSTANZA NAVARRETE NIÑO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

### CONSIDERACIONES

La señora YRAIMA YORLETH FERNANDEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra la señora MARIA CONSTANZA NAVARRETE NIÑO, con el propósito de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, con el correspondiente pago de cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, aportes al sistema integral de seguridad social, la sanción de que trata el numeral 3, del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, indemnización por despido sin justa causa, indexación de las sumas y el pago de costas y agencias en derecho.

No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que, en relación a las pruebas aportadas, se observa que en el numeral 2 del acápite de pruebas se hace alusión a “*Recibo por valor de \$650.000.00 suscrito por mi representada y la demanda, por concepto de bonificación*”, sin embargo, en las documentales aportadas, se evidencia que el recibo aportado hace alusión a la suma de “\$1.650.000”, existiendo inconsistencia entre lo relacionado y lo aportado, debiéndose corregir dicha falencia.

Ahora bien, en lo correspondiente al poder, se tiene que actualmente se cuenta con dos posibles formas de conceder el mismo, sea de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el cual es aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., disponiendo aquel que:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

O en observancia de lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que:

*“ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.  
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Respecto a esta última, la Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*<sup>1</sup> (Negrita fuera de texto)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



Dicho esto, se tiene que, revisado el poder aportado con la demanda, se evidencia que el mismo no cumple con el lleno de requisitos de ninguna de las dos normas previamente referenciadas, pues a pesar de que en este se hace alusión al correo electrónico del apoderado, no obra prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos o que se encuentra debidamente autenticado, por lo que el poder deberá ser presentado en cumplimiento del lleno de requisitos de alguna de las normas en comento, destacándose que, la que sea aplicada, debe hacerse en su integridad, sin realizar combinación entre las disposiciones contenidas en estas.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada por medio electrónico copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **YRAIMA YORLETH FERNANDEZ GOMEZ**, contra la señora **MARIA CONSTANZA NAVARRETE NIÑO**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca0648429f7108ce8b55b0844644135250043e3f8fce554534187402e1b404**

Documento generado en 26/09/2022 07:58:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**